

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN
COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-1/2022.**

En la ciudad de Sevilla, a 23 de febrero de 2022.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente número FPD-1/2022, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso interpuesto con fecha 12 de enero de 2022 por ■ y en representación de sus ■, contra la resolución de la Comisión Ejecutiva de la Federación Andaluza de ■, de 29 de diciembre de 2021, que desestimó su reclamación contra la clasificación final del ■, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 7 de diciembre de 2021, el ■ presentó ante la Federación Andaluza de ■ escrito en consulta, si bien con anuncio de intención de recurrir/apelar, para aclarar aspectos sobre la atribución de puntos correspondientes a ■, en la cual el ■ consiguió la victoria absoluta en la prueba. Días después se publicó en la web federativa la clasificación provisional del Campeonato de Andalucía de ■, atribuyendo al referido ■ 200 puntos por dicha victoria, por lo que le correspondería, con dicha clasificación, la victoria en ese Campeonato. No obstante, tal clasificación provisional fue modificada poco antes de celebrarse la última prueba del Campeonato, en el sentido de no concederle a su ■ los 200 puntos por “NP (no puntúa)”, considerando que se hace una errónea interpretación del artículo 31.2.2 del Reglamento del Campeonato y atribuyendo al resto de pilotos puntos como si el piloto del ■ no hubiese participado en la prueba. Por ello, solicitaba en su escrito aclaratorio que se corrigiera dicho error, además de que se le informara del procedimiento a seguir y ante que órgano federativo, con petición de suspensión de los plazos sobre la clasificación final del Campeonato para evitar perjuicios deportivos y económicos.

SEGUNDO: Con fecha 14 de diciembre de 2021, la Federación Andaluza de ■ contestó a dicho escrito de consulta por correo electrónico dirigido al Club, aclarando según su interpretación, en el punto 1.º, la cuestión planteada en relación los puntos de su piloto y la aplicación del artículo 31.2.2. del Reglamento, además del motivo del





supuesto bloqueo de puntos, indicándole la posibilidad de reclamar acudiendo a los organismos federativos competentes, según la normativa, y en cuanto a la posibilidad de suspender plazos y publicación, “se ven los temas, se consultan, se os aclara como en este caso, y se publicará pues supongo que en breve”.

TERCERO: La Federación Andaluza de ■■■, el 17 de diciembre de 2021, publicó en su web la clasificación final del Campeonato de Andalucía de ■■■, concediéndose únicamente al ■■■ del Club recurrente 1.090 puntos, pasando de este modo a segunda posición.

CUARTO: Contra dicha clasificación, el ■■■ presentó reclamación, con fecha 18 de diciembre de 2021, ante diversos órganos federativos competentes en materia disciplinaria y competitiva, así como ante la misma Federación Andaluza de ■■■, exponiendo cuantos argumentos estimó pertinentes para terminar solicitando que se “cumple con el requisito de haber participado en al menos 5 pruebas, establecido en el Art. 31.2.1, debe totalizar los puntos obtenidos sumando las 6 (seis) mejores pruebas puntuadas, tal como establece el Art. 31.2.2 del Reglamento Deportivo del Campeonato de Andalucía de ■■■. Por tanto, se corrija la clasificación provisional publicada el pasado día 17, ya que la limitación de optar a un máximo de 8 pruebas para puntuar, recogida en este último artículo, afecta solo a los competidores/concursantes y en ninguna otra parte se establece límite de participación y/o puntuación para los ■■■. Corresponde al Sr. ■■■ sus 6 mejores puntuaciones que son las obtenidas en las ■■■ que suman un total de 1.125 puntos”.

QUINTO: La Comisión Ejecutiva de la Federación Andaluza de ■■■, el 29 de diciembre de 2021, dictó resolución desestimatoria de la reclamación y, contra la misma, el mismo Club interesado presentó recurso ante este Tribunal con fecha 12 de enero de 2022, y en nombre y representación de dos de sus pilotos, exponiendo sus alegaciones de contrario a la resolución impugnada, para finalizar solicitando “Que se decreten medidas cautelares para que la Federación Andaluza de ■■■ deje en suspenso tanto la proclamación de campeón como la entrega de los premios y/o trofeos que le correspondan. Ya que el “Honor” del campeón consiste en la recepción pública de su trofeo en la Gala de Campeones convocada por la Federación y si este reconocimiento se hace a quien no le corresponde, el resarcimiento posterior sería imposible. Que, dado que el Sr. ■■■ en su calidad de ■■■, cumple con el requisito de haber participado en al menos 5 pruebas, establecido en el Art. 31.2.1, debe totalizar los puntos obtenidos sumando las 6 (seis) mejores pruebas puntuadas, tal como establece el Art. 31.2.2 del Reglamento Deportivo del Campeonato de Andalucía de ■■■. Ya que la limitación de optar a un máximo de 8 pruebas para puntuar, recogida en este último artículo, afecta solo a los competidores/concursantes y en ninguna otra parte se establece límite de participación y/o



puntuación para los ■■■. Corresponden al Sr. ■■■, sus 6 mejores puntuaciones de las 10 pruebas en las que ha tomado parte, que suman un total de 1.125 puntos. Se inste por tanto a la Federación a corregir las clasificaciones publicadas, declarando al Sr. ■■■ como Campeón de Andalucía de ■■■ 2021. Proclamándolo también en cuantos medios o lugares corresponda”.

SEXTO: Mediante Acuerdo de este Tribunal de 17 de enero pasado, no se concedió la medida cautelar solicitada de suspensión de la resolución recurrida consistente en la proclamación de campeón y entrega de los premios/trofeos del Campeonato de Andalucía de ■■■ de la Federación Andaluza de ■■■, según consideración dada por el Tribunal por no concurrir los requisitos requeridos para ello”.

SÉPTIMO: Con fecha 2 de febrero de 2022, ■■■, en calidad de representante de la escudería ■■■ y de su ■■■, como interesado en el presente recurso al ostentar la condición de ■■■ campeón de Andalucía de ■■■, tras el correspondiente trámite de alegaciones, presentó escrito alegando que su ■■■ ha cumplido en todo momento el reglamento deportivo del campeonato Andalucía de ■■■ del 2021 donde, en el apartado 31.2.2 explica claramente que para la clasificación final en este campeonato se totalizará el número de puntos obtenidos por los aspirantes sumando las 6 (seis) mejores pruebas puntuadas. El competidor podrá optar a un máximo de 8 pruebas para puntuar, debiendo marcar en el caso de que no quiera puntuar en una prueba en la hoja de inscripción la casilla correspondiente, y así será reflejado en la lista de inscritos. Nuestro ■■■ ha cumplido en todo momento el reglamento y vemos que es el justo campeón de Andalucía de ■■■.

OCTAVO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 111.2.d), 124.1.c), 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b) y 90.1.c).1º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: El presente recurso tiene por objeto impugnar la proclamación del vencedor del Campeonato de Andalucía de ■■■, celebrado por la Federación Andaluza de ■■■. Para ello, en la resolución



recurrída federativa se expone lo que se considera son las normas que rigen la clasificación de los participantes en las distintas pruebas hasta alcanzar la puntuación final que otorga el título de campeón de la competición. Para ello, la Federación Andaluza de ■■■, según consta en el expediente federativo remitido y en la misma resolución impugnada por el Club interesado, entiende que la clasificación final debe computar las seis mejores posiciones de las 10 pruebas puntuables en las que ha participado y no en las 8 como marca el reglamento específico de la prueba. En efecto, la normativa aplicable para establecer la clasificación final del Campeonato de Andalucía de ■■■, parte en primera instancia del reglamento específico de la modalidad de ■■■ de la ■■■ y de los acuerdos adoptados al efecto por su Asamblea General el 23 de enero de 2021, que devinieron firmes por consentidos. En consecuencia, al inicio del mencionado Campeonato de Andalucía de ■■■, las reglas de la competición estaban fijadas y aceptadas por todos los participantes. El criterio utilizado para establecer la clasificación final del Campeonato de Andalucía de ■■■ ha sido la aplicación rigurosa del acuerdo adoptado por la Asamblea general de fecha 23 de enero de 2021 al efecto cuyo contenido literal es el siguiente: "...se optará a puntuar en 8 pruebas, para ello en la hoja de inscripción el competidor debe marcar la intención de no puntuar en la prueba que se inscribe. Si no marca la hoja, puntúa...". Por su parte, el artículo 31.2.2 del Reglamento Deportivo del ■■■, establece que "para la clasificación final del Campeonato de Andalucía, se totalizará el número de puntos obtenidos por los participantes, sumando las seis (6) mejores pruebas puntuables. El competidor optará a un máximo de 8 pruebas para puntuar, debiendo marcar, en el caso de que no quiera puntuar en la prueba, en la hoja de inscripción la casilla correspondiente, y así será reflejado en la lista oficial de inscritos". Por aplicación de los criterios reglamentariamente señalados, se ha tomado las 6 mejores puntuaciones obtenida por los participantes en las 8 pruebas puntuables en la que no mostraron, previamente a su participación, la negativa a puntuar. El reclamante que participó en un total de 10 pruebas, pretende que sus 6 mejores clasificaciones no se tomen sobre las 8 primeras pruebas puntuables, en la que no mostró su voluntad de que alguna de ella no lo fuera, si no que se tenga en cuenta también las otros dos en las que participó a continuación, o sea 10 y no 8 como el resto de participantes, y todo ello porque según su criterio el sistema de señalar la voluntad de no puntuar es nulo de pleno derecho por "aplicación de la jurisprudencia del Tribunal de la Unión Europea", hecho que plantea al final del campeonato y no al principio del mismo, dejando al resto de participantes que sólo han tomado parte en las 8 pruebas que como máximo podían puntuar en una total indefensión, por haber actuado en atención al principio de confianza legítima. A título de resumen, no se trata de una simple cuestión de casillas prefijadas sino del hecho, de que todas las pruebas del Campeonato de Andalucía de ■■■ son puntuables, y como el número de éstas supera al máximo de 8 para



poder puntuar, es el participante el que tiene que manifestar (desmarcando la casilla de puntuar) su voluntad de no puntuar en las pruebas que se inscriba, en la formalización de la inscripción. Una vez que el participante suma un total de 8 pruebas puntuables, como es el caso del recurrente, ya no puede optar a puntos en el resto de las pruebas que queden pendientes de celebrarse en el calendario prefijado. El recurrente pudo, como el resto de participantes, si esa era su voluntad, haber solicitado no puntuar en algunas de las 8 primeras pruebas del campeonato, y como no lo hizo ahí cerró su máxima participación, para posteriormente extraer los 6 mejores resultados y ocupar el puesto correspondiente en la clasificación final del campeonato, en igualdad de condiciones y méritos que el resto de participantes.

Frente a este criterio interpretativo federativo se alza el recurrente considerando, en primer término, que el sistema de casilla premarcada es contraria a determinada jurisprudencia comunitaria, causándole indefensión. Sin embargo, las sentencias invocadas por el recurrente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea son ciertamente difíciles de aplicar en el caso de las normas competicionales deportivas que nos ocupa, pues tanto la recaída en el asunto C-61/19, de 11 de noviembre de 2020, como la del asunto C-125/19, de 1 de octubre de 2019, vienen motivadas, por lo que se refiere a la primera de ellas, en el orden jurídico relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, de modo que deben interpretarse en el sentido de que corresponde al responsable del tratamiento de los datos demostrar que el interesado ha manifestado su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales mediante un comportamiento activo y que ha recibido, previamente, información respecto de todas las circunstancias relacionadas con ese tratamiento, con una formulación inteligible y de fácil acceso que emplee un lenguaje claro y sencillo, que le permita determinar sin dificultad las consecuencias de dicho consentimiento, de modo que se garantice que este se otorga con pleno conocimiento de causa. Un contrato relativo a la prestación de servicios de telecomunicaciones que contiene una cláusula conforme a la cual el interesado ha sido informado y ha consentido en la obtención y la conservación de una copia de su documento de identidad con fines de identificación no permite demostrar que esa persona haya dado válidamente su consentimiento para dicha obtención y dicha conservación, en el sentido de las referidas disposiciones, cuando la casilla referente a dicha cláusula haya sido marcada por el responsable del tratamiento de datos antes de la firma del contrato. Y, respecto a la segunda sentencia, se trataba de la colocación de *cookies* que requería el consentimiento activo de los internautas y, por tanto, una casilla marcada por defecto es insuficiente. En consecuencia, ante el Tribunal, la Federación alemana de organizaciones y asociaciones de consumidores impugnaba ante los órganos jurisdiccionales alemanes la utilización, por la sociedad alemana “Planet49”, en el marco de juegos



con fines promocionales organizados en línea, de una casilla marcada por defecto con la que los internautas que desean participar en dicho juego expresan su consentimiento para la colocación de *cookies* y se pretendía recabar información con fines publicitarios para los productos de las empresas colaboradoras de “■■■”.

Como fácilmente puede colegirse, tal doctrina de la jurisprudencia comunitaria no resulta de aplicación al supuesto analizado, y menos aún, como invoca el Club interesado, que le haya producido indefensión alguna. Ciertamente, podrá convenirse que el sistema del premarcado de la casilla como puntuable de la prueba pueda ser distinto, es decir, el inverso, que no sea premarcado y por tanto no puntuable. Pero ese sistema alternativo no se conforma como más justo o mas beneficioso para el participante, quizás a juicio de este Tribunal sería más perjudicial, por cuanto son visibles las consecuencias negativas de la omisión involuntaria de marcar la casilla en pruebas que se desearan que puntuaran. En todo caso, el sistema de premarcado de la casilla se ha decidido de ese modo y no ha sido impugnado, resultando de aplicación por igual a todos los deportistas del Campeonato en cuestión.

TERCERO: Seguidamente, en su escrito de recurso, el Club ■■■ realiza una dispar interpretación a la federativa en cuanto a la limitación del número de pruebas sobre el concepto de ■■■/■■■ y el de competidor/concursante. Para ello, sostiene que según el artículo 2.º del Reglamento Deportivo del Campeonato y el mismo artículo de las Prescripciones Comunes se establece que los aspirantes al campeonato serán los Competidores y ■■■, estando unos y otros en posesión de una licencia válida. Competidor debiera asimilarse a Concursante y ■■■ a ■■■ ya que, además de que las descripciones recogidas en la Prescripciones Comunes son prácticamente idénticas a las recogidas en el Código Deportivo Internacional, las licencias de Competidor y ■■■ no existen. Por lo que, de no entenderse de esta manera, no habría aspirantes válidos a ninguno de los Campeonatos, Copas y Trofeos celebrados el presente año. La cuestión, finalmente es la interpretación que la Federación pretende hacer del artículo 31.2.2 (en la resolución hay una errata y hacen constar el artículo 32.2.2, que no existe). La literalidad del artículo es incuestionable. Para cuestionarla alegan el acuerdo adoptado por la asamblea general de 23/1/2021, pero la realidad es que el reglamento publicado y la literalidad del mismo no limita, en ningún caso, el número de participaciones puntuables que puede tener un ■■■, sino que es al competidor/concursante a quien limita dicho artículo el número de participaciones puntuables. Asimismo, tanto las Prescripciones Comunes de los Campeonatos, Copas y Trofeos de Andalucía 2021 como el Reglamento reconoce al Competidor/Concursante como aspirante al campeonato en su artículo 2. El Art. 31.2.2 del Reglamento Deportivo del Campeonato de Andalucía de ■■■ indica que: “Para la clasificación final en este



Campeonato se totalizará el número de puntos obtenidos por los aspirantes, sumando las 6 (seis) mejores pruebas puntuadas. El competidor podrá optar a un máximo de 8 pruebas para puntuar, debiendo marcar en el caso de que no quiera puntuar en una prueba en la hoja de inscripción la casilla correspondiente, y así será reflejado en la lista oficial de inscritos”.

Según define la normativa de expedición de licencias de la Federación Española de Fútbol y de la misma Federación andaluza, atendiendo a las definiciones de la internacional, un concursante es toda persona física o jurídica, v o Entidad Mercantil que inscribe uno o varios jugadores en una o varias competiciones. Un jugador es toda persona física que participa en una competición cualquiera.

Pretender, como hace el recurrente, asimilar el término competidor a concursante y jugador a jugador para concluir así que el artículo 31.2.2 del Reglamento del Campeonato de Andalucía de Fútbol no limita para estos últimos sus participaciones en las pruebas es ciertamente una interpretación subjetiva que en modo alguno se acomoda con la normativa conocida y aplicada por la Federación. Como bien razona ésta en su resolución impugnada, dicho precepto del Reglamento federativo debe colegirse con el acuerdo adoptado por la asamblea general de 23 de enero de 2021, sin que el mismo haya sido impugnado y por tanto plenamente aplicable, conforme al cual “...se optará a puntuar en 8 pruebas, para ello en la hoja de inscripción el competidor debe marcar la intención de no puntuar en la prueba que se inscribe. Si no marca la hoja, puntúa...”. Por su parte el repetido artículo 31.2.2. del Reglamento Deportivo establece que “para la clasificación final del Campeonato de Andalucía, se totalizará el número de puntos obtenidos por los participantes, sumando las seis (6) mejores pruebas puntuables. El competidor optará a un máximo de 8 pruebas para puntuar, debiendo marcar, en el caso de que no quiera puntuar en la prueba, en la hoja de inscripción la casilla correspondiente, y así será reflejado en la lista oficial de inscritos.”. No resulta, por tanto, coherente con lo postulado por el Club interesado que, conforme disponen tales normas reguladoras del Campeonato el competidor deba referirse únicamente al concursante para que opere dichas limitaciones, quedando el jugador exonerado de las mismas pudiendo puntuar así en las diez pruebas que haya participado. Resulta más que razonable que las limitaciones impuestas se refiera indistintamente al hecho participativo en el Campeonato en cuestión, es decir, tanto para el concursante como para el jugador de las pruebas, ambos para el concepto único empleado de competidor. Siendo así una aplicación de la normativa aceptable y no irracional la realizada por la Federación Andaluza de Fútbol, no cabe, como invoca el interesado, que al sobrepasar su piloto la octava participación debiera haberse notificado que la inscripción no podía ser aceptada como marcada, pues conforme a la válida aplicación de tal normativa no resultaría exigible



tal conducta al ser conocida previamente por todos los participantes de la competición.

Debe recordarse a estos efectos, además, que el conocido principio en Derecho deportivo *pro competitione*, atendiendo principalmente a criterios de igualdad de condiciones o *par conditio* de los deportistas, favorece el mantenimiento de las condiciones desarrolladas en la competición siempre que el principio de igualdad sea salvaguardado aún cuando la aplicación de las normas pueda ser dubitativo o alternativo. En el presente caso, todos los participantes se han sometido al mismo criterio aplicado por la Federación para la puntuación y sus limitaciones en las pruebas para las que se inscribieron, más allá de la diligencia observada de cada uno para marcar o no la casilla correspondiente para que, en su caso, puntuaran.

CUARTO: Finalmente, en su escrito de recurso, se relacionan una serie de incumplimientos formales, como son no notificar claramente al piloto y al resto de participantes en la prueba que las participaciones no serían puntuables (cuando ya se ha expuesto que tal obligación no era exigible si, como se admite por este Tribunal, es coherente la aplicación de la norma aplicable al Campeonato); corrigiendo las clasificaciones publicadas el día 24 de noviembre de 2021, una semana después, sin actualizar la fecha de la corrección (si bien es cierto se trata de una irregularidad no invalidante al fin y al cabo del resultado corregido de la clasificación, sin que tampoco se observe que le haya producido indefensión); no indicándonos ante que órgano o estamento teníamos que reclamar (si bien ello es un defecto reprochable, no indicar en su comunicación el plazo y el órgano federativo al que acudir con su reclamación, el hecho cierto es que el interesado la presentó ante todos aquellos que estimó competentes y obtuvo una resolución expresa por parte de la Comisión Ejecutiva); se demora la publicación de la Clasificación Final Provisional del Campeonato hasta el viernes día 17 de Diciembre, aunque nuevamente se refleja como fecha de actualización el día 16. Pero se hace constar en dicha clasificación que será definitiva 15 días después de la finalización de la última prueba, con lo que esos 15 días finalizaban el lunes 20 y de ser presentada después, estamos seguros que hubiera sido desestimada por extemporánea. Es decir, la reclamación hubo de ser preparada en un fin de semana para poder ser presentada en la fecha indicada (se trata de una mera conjetura que no puede acreditarse que así hubiera ocurrido, que su reclamación se hubiera inadmitido por extemporánea); no deja de extrañarnos que tras presentar dicha reclamación ante 6 organismos o estamentos de esta Federación y recibir respuesta por email en la que el Secretario General de la misma nos comunicaba que daba entrada al escrito y traslado al Comité de Competición, dicte resolución la Comisión Ejecutiva. Órgano formado por Presidente, Vicepresidente y Secretario General que eran las únicas tres personas con las que habíamos tenido múltiples conversaciones y habían manifestado su opinión contraria a nuestros intereses



claramente (la Federación deportiva en materia de funciones públicas delegadas puede designar el órgano competente *ad hoc* o incluso ser la misma Junta Directiva la que se pronuncie al respecto, por lo que no se vislumbra que la Comisión Ejecutiva no sea la competente según las funciones asignadas, teniendo en cuenta que entre la mismas están la redacción de reglamentos, seguimiento y modificación de los mismos); y , finalmente, se dicta resolución desestimatoria y se nos notifica vía email a las 19:42 del día 29 de diciembre, indicándonos que el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía es competente para resolver recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados por las federaciones deportivas comunicarnos el plazo que tenemos para interponerlo (como ya se ha expuesto en relación a la contestación de la reclamación en vía federativa, es reprochable en efecto tal defecto formal de la resolución impugnada pero el mismo queda subsanado con el proceder adecuado del recurrente dentro de plazo).

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por ■■■, y en representación de sus pilotos ■■■, contra la resolución de la Comisión Ejecutiva de la Federación Andaluza de ■■■, de 29 de diciembre de 2021, confirmado su adecuación con la normativa de aplicación.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al interesado, así como a la Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.



**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y
ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**